



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1026-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Tartanedo (Guadalajara).

Información solicitada: Información sobre obra en inmueble de un miembro de la corporación municipal.

Sentido de la resolución: ESTIMACIÓN: RETROACCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Tartanedo, el 15 de febrero de 2023, la siguiente información:

“Expone

Que el concejal de este Ayuntamiento, (...), está realizando actualmente obras de demolición y construcción de una casa nueva desde los cimientos en la parcela con referencia catastral [REDACTED] sita en la calle [REDACTED] 19334. Hinojosa - Tartanedo (Guadalajara) y actualmente figura en Catastro como ruina. Dicha obra la está llevando a cabo (...)

Solicita

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Copia de toda la documentación asociada a dicha obra y, en concreto:

- 1) Acuerdo que autoriza dicha obra.*
 - 2) Proyecto del arquitecto de dicha obra.*
 - 3) Acta en la que se aprueba dicha obra en el Pleno Municipal.*
 - 4) Memoria de la dirección técnica de la ejecución de dicha obra.*
 - 5) Coste económico total de la obra y desglosado con factura de la empresa constructora.*
 - 6) Permisos concedidos al encargado de la obra (...) o, en su defecto, a (...) como responsable de la obra, para cortar la calle, dejar material de construcción en la calle, cortar el agua, tendido de cable eléctrico en la calle, echar escombros, cortar el paso a la iglesia, etc.”*
2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 16 de marzo de 2023, con número de expediente 1026-2023.
3. El 23 de marzo de 2023 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Tartanedo, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se recibe oficio de 30 de marzo de 2023 en el que se indica que el reclamante no es vecino de la localidad, aunque posea una propiedad familiar, y manifiesta que existe una situación manifiesta de animadversión con otro vecino –el supuesto ejecutor de la obra- y con algunos miembros de la corporación municipal, constando una multiplicidad de solicitudes de información pública y de reclamaciones, que se utilizan de forma abusiva en esa contienda personal.

En este expediente, en concreto, se alega por el Alcalde que *“contiene datos personales que no son públicos”* y que *“si el interesado cree que no está suficientemente informado, puede dirigirse personalmente al Ayuntamiento, solicitando cita al efecto, para consultar los documentos de los expedientes a los que legalmente tenga acceso y obtener copia de los que sea interesado o parte, pudiendo consultar el resto de los que sean públicos y no contengan datos personales protegidos, o formular las consultas a las que crea tenga derecho, El Ayuntamiento tiene servicio de secretaria los lunes y los jueves de 8 a 15 horas, servicio que gustosamente le atenderá dentro de sus posibilidades y límites legales”*.

El CTBG ha constatado de oficio que en 2023 se han presentado múltiples reclamaciones del mismo tipo, por parte del mismo reclamante, sobre aspectos de la

gestión municipal relacionados con expedientes de obras (por ejemplo la reclamación nº 990/2023), o con la actividad e intereses patrimoniales de la persona citada como ejecutor de la obra (como la reclamación nº 614/2923).

Finalmente, el 20 de abril de 2023 el ayuntamiento dirige una carta al interesado, contestándole respecto a las circunstancias fácticas que se plantean en el presente expediente y en otros seis, la cual es contestada por éste el 10 de mayo de 2023 y remitida a este Consejo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por la reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un ente público obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Tartanedo, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁶, en concreto la de urbanismo.

4. Dado que se solicita información sobre las condiciones legales y de habitabilidad de un inmueble que puede constituir una vivienda, es necesario conceder al promotor de dicha obra un trámite de audiencia, antes de valorar si la contestación del ayuntamiento es conforme a derecho y si concurre alguna causa de inadmisión o límite legal. A dichos efectos, el artículo 19.3 de la LTAIBG dispone que *“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*

La LTAIBG prevé, por lo tanto, un específico trámite de audiencia a los afectados por una solicitud de derecho de acceso a la información pública, de forma que todos ellos puedan expresar su posición a ese respecto y así contar con toda la información posible para realizar el pertinente juicio de ponderación previo a la decisión sobre la concesión del acceso.

Tomando en consideración que el artículo 119⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que aborda la regulación de la “Resolución” de los recursos administrativos -y en igual sentido el hoy derogado artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, prevé en su apartado 2 que *“Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a119>

momento en el que el vicio fue cometido [...]”, de acuerdo con el criterio contenido en la Sentencia nº 136/2017 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid, procede retrotraer las actuaciones al momento en que, en función del artículo 19.3 de la LTAIBG, el Ayuntamiento de Tartanedo debió remitir la solicitud de acceso a la información al promotor de la obra y al ejecutor de la misma, a los efectos previstos en ese artículo.

Posteriormente, la administración local deberá proceder a la resolución de la solicitud planteada en los términos establecidos en la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR la reclamación y RETROTRAER** las actuaciones a fin de que el Ayuntamiento de Tartanedo remita, en el plazo de diez días hábiles, la solicitud de derecho de acceso a la información pública al promotor de la obra y al ejecutor de la misma, citado en la solicitud, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG y, una vez recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo previsto, resuelva conforme a derecho sobre la solicitud de acceso recibida.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0936 Fecha: 31/10/2023

